

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1336-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 24 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700149066, el Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 20 de abril de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado Mz. 154 Lotes. 15, 17 y 19, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es el Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10048284316.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 18 de setiembre de 2017 al establecimiento ubicado en Mz. 154 Lotes. 15, 17 y 19, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; el mismo que es operado por **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, con Registro de Hidrocarburos N° 92677-050-010611, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700149066, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%. b) Error porcentaje caudal máximo: -572% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.616% c) Error porcentaje caudal mínimo: -0.528.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	"El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia".

- 1.2 A través escrito de registro N° 2017-149066 de fecha 22 de setiembre de 2017, el fiscalizado presentó levantamiento de observaciones.
- 1.3 Mediante Oficio N° 3065-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 29 de diciembre de 2017, se comunicó al Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable

prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2017-149066 de fecha 04 de enero de 2018, el fiscalizado presentó su descargo dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5 A través del Oficio N° 2775-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 25 de abril de 2018, se comunicó al Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, el Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 92677-050-010611, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer descargo.- Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, el fiscalizado presento su descargo al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Presenta levantamiento de observaciones, adjuntando copia del certificado de calibración de su medidor volumétrico patrón (MVP) -074-2017, copia del acta de intervención, copia de su DNI y cinco (05) registros fotográficos.

Segundo descargo.- Mediante escrito de fecha 04 de enero de 2018, el fiscalizado presento su descargo al Oficio N° 3065-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando lo siguiente:

Reconoce la infracción cometida y que de inmediato realizaron las correcciones respectivas, adjuntando las fotografías del levantamiento de las observaciones. Asimismo, indica que se están afiliando al sistema de notificación electrónica.

Tercer descargo.- El fiscalizado no presento su descargo al Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

De la revisión del descargo presentado por el fiscalizado, corresponde señalar que lo alegado y los medios probatorios presentados no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha quedado acreditado en la visita de fiscalización de fecha 18 de setiembre de 2017, que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango. Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a las normas de Control Metrologico no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal h) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-149066 de fecha 22 de setiembre de 2017 y en atención al principio de Presunción de Veracidad² descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

²Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de una atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

De este modo, de la revisión de su segundo descargo de fecha 04 de enero de 2018, corresponde señalar que por manifestar reconocimiento de la infracción ha cumplido con lo dispuesto en el literal g.1.1 del Artículo 25.1 de la norma ante dicha, que señala “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Por otro lado, con respecto al acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, deberá realizarlo a través de mesa de partes de Osinergmin autorizando la notificación electrónica y cumpliendo con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en la que señala: *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1336-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal mínimo: - 0.528% . b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572% y Error porcentaje caudal mínimo: - 0.616% . c) Error porcentaje caudal mínimo: - 0.528% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.572% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.616%. c) Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Numero de mangueras que exceden el EMP: 03 3* 0.35 = 1.05 Sanción total: 1.05 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1336-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el fiscalizado haya realizado acciones correctivas y por haber reconocido su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de - 55%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas antes Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N ° 1	1.05	0.577	0.473

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, con una multa de **cuatrocientos setenta y tres milésimas (0.473) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700149066-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1336-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al Señor **TORIBIO ERNESTO PEREZ VALER**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**